

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Exp. Verbal (E.U.M.H.E.C.P.), 73168 31 84 001 2021-00105-00.

Encontrándose la anterior demanda para resolver sobre su admisión, una vez subsanada, observa éste funcionario, que no es posible acceder a ello, por cuanto la demandante al momento de subsanarla incurre en un nuevo motivo de inadmisión, consistente en:

Al momento de precisar las pretensiones, no solamente pide la declaración de la Unión Marital de Hecho, sino también, la disolución de la sociedad patrimonial de hecho. Obsérvese que el poder conferido es insuficiente por cuanto -luego- de una lectura detenida, el poder especial conferido está restringido para promover la Unión Marital de Hecho (visto a folio 1). Y, no hace mención para declaración de existencia de la sociedad patrimonial y su liquidación.

Así las cosas, nos encontramos frente a la causal 2 del Art. 90 del Código General del Proceso, para inadmitir la demanda. Así se dispondrá. Y, se concederá el termino legal para su subsanación.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

Primero. Inadmitir la demanda citada en virtud al motivo aquí esgrimido.

Segundo. Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de éste auto para que se subsane la demanda en cuanto a lo advertido, so pena de ser RECHAZADA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA

Juez

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO
Secretario